



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado: 85001-31-03-003-2022-00003 / **Cuaderno 04**
Demandante: BENILDA HERRERA DE ROMERO Y OTROS
Demandado: EDGAR MARTÍNEZ LOZANO Y OTROS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación y viabilidad del llamamiento en garantía formulado por el extremo pasivo señora SANDRA PATRICIA MORENO, así como también la constancia de notificación allegada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Este Despacho a través de auto del 15/01/2024 inadmitió el llamamiento en garantía de la referencia por las razones expuestas en la providencia reseñada, siendo subsanados los yerros dentro de la oportunidad legal prevista para ello, en consecuencia, se entrará a estudiar la viabilidad del llamamiento efectuado.

Al respecto, atendiendo los alcances del escrito de subsanación presentado en tiempo por el apoderado judicial de la llamada a este juicio, debe el despacho señalar en primer orden que la inadmisión del trámite de llamamiento en garantía, contrario a lo señalado en la subsanación arrimada, corresponde única y exclusivamente a la codemandada SANDRA PATRICIA MORENO.

Ahora bien, la figura del llamamiento en garantía se encuentra estatuida en el artículo 64 del C.G.P., que dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

A su turno, el artículo 65 de la misma obra adjetiva señala los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía, estableciendo:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

En aplicación de las normas transcritas y teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue subsanado en debida forma, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y fue presentado



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

dentro del término legalmente establecido. Por tanto, este Despacho procederá a realizar la valoración sustancial de la procedencia del llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A. el cual, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, **NO** deberá ser notificado personalmente como quiera que la llamada figura en el expediente como demandada y la misma ya se encuentra debidamente notificada, por lo cual el término para contestar el llamamiento (20 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por estado, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Conceder a la llamada en garantía el término de veinte (20) días contado a partir del día siguiente al de la notificación de este auto para que se pronuncie respecto del llamamiento realizado si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/Dfnp

Firmado Por:
Harold Harvey Veloza Estupiñan
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a909e0909460f3497ca009b5dfe36a93f76729c07b53792ce04844d60c440db**

Documento generado en 05/08/2024 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>